



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0307-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0092/2024, del día ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del *recurso de impugnación de candidatura* a director del distrito municipal de Las Palomas, interpuesto por el ciudadano Pedro Antonio Arias, en la que figuran como partes recurridas el ciudadano Rafael Leonicio Arias Arias, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0092/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0307-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso en virtud de que:

- a) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no reservó la candidatura de Director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según se verifica en la lista de reservas de candidaturas depositada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- b) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sometió la precandidatura de Director por el distrito municipal Las Palomas a la modalidad de asamblea de delegados, resultando proclamado como ganador el recurrente Pedro Antonio Arias, según reposa en los archivos depositados ante este Tribunal, teniendo derecho a ser postulado en el recuadro del partido político concernido en su propuesta de candidaturas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c) En fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la sentencia TSE/0113/2023 acogió una acción de amparo preventivo incoada por el hoy recurrente Pedro Antonio Arias, en la que dispone en su numeral noveno lo sigue: “ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas” (*sic*).
- d) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pactó una alianza con el partido político Fuerza del Pueblo (FP), registrado ante la Junta Central Electoral (JCE) bajo el número 2023003008, en la que se determinó que ambas organizaciones políticas llevarían en común la candidatura de Director por el distrito municipal Las Palomas, con la particularidad de que quien encabezaría la alianza sería la Fuerza del Pueblo.
- e) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al presentar la propuesta de candidaturas excluyendo la postulación de la candidatura a Director Municipal y pactar la alianza señalada en el literal anterior, transgredió el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al no presentar en su oferta electoral al recurrente, ciudadano que fue legítimamente seleccionado como candidato en el proceso interno y, en cambio, ceder la plaza en alianza, en violación a las reservas previamente registradas ante el órgano electoral.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Licey al Medio inscriba en la propuesta de candidatura a Director por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, presentada por el Partido de la Liberación dominicana (PLD), al ciudadano Pedro Antonio Arias, por acreditar que tiene derechos adquiridos para ser inscrito en la posición señalada y, en consecuencia, se ordena que la candidatura a subdirectora se realice a libre disposición del partido político concernido.

QUINTO: OTORGA al Partido de la Liberación dominicana (PLD) un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar su propuesta de candidatura a Director y Subdirector por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, conjuntamente con la documentación de rigor.

SEXTO: ORDENA que la Junta Electoral de Licey al Medio reciba la referida propuesta y decida al respecto de conformidad con la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: ORDENA de oficio que la Junta Central Electoral (JCE) al momento de la impresión de las boletas electorales en el distrito municipal Las Palomas, nivel de Director Municipal, en el recuadro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no figure la candidatura propuesta por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el partido político Fuerza del Pueblo (FP). En cambio, debe imprimirse de acuerdo con la reconfiguración que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deberá presentar en cumplimiento de esta decisión, y dicha candidatura debe aparecer en su recuadro individual.

OCTAVO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de tres (3) páginas, dos (2) escritas por ambos lados y la última por un solo lado.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General